

Campamento Alférez Rubio Moscoso, en El Padul (Granada)

Dos mil metros, definida por: Loma de Girón (33-95), cortijo Canuto (34-96), cota 1.061 (35-96), cota 1.189 (37-94), cortijo Palmilla (37-92), espolón NW Cuerda de Rodaderos (35-92), cerro del Tronquili (34-93), cerro del Tranto (33-93), loma de Girón (33-95).

Campamento Alvarez de Sotomayor, en Almería

Dos mil metros, definida por: Vértice puntal (54-93), El Canuelo (57-96), vértice Colativi (62-94), El Cigarrón (62-84), Cueva de Almagro (56-82), La Juaida (51-81), Huércal de Almería (50-82), Pechina (50-86), cota 609 (52-90), vértice Punta (54-93).

Madrid, 27 de abril de 1982.

OLIART SAUSSOL

Puntos	Coordenadas		Z (metros altitud)
	X	Y	
Q	826.180	778.450	325
I	825.810	778.580	350
R	825.425	778.850	350
S	825.000	778.280	350
K	824.865	777.795	407
L	824.970	777.400	375
M	825.215	778.865	333
N	825.870	778.650	347
T	826.325	776.935	309
U	827.140	778.045	299
V	828.670	778.225	335

Madrid, 27 de abril de 1982.

OLIART SAUSSOL

11033 *ORDEN 68/82, de 27 de abril, por la que se señala la Zona de Seguridad del polvorín de Ribarroja, en Valencia.*

Por existir en la Tercera Región Militar la instalación militar polvorín de Ribarroja, en Valencia, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/75, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la Tercera Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/75, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo tercero la instalación militar Polvorín de Ribarroja, en Valencia.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, que vendrá determinada por la línea poligonal comprendida entre los siguientes puntos, determinados por coordenadas:

Sector Sur

A X = 870.066 Y = 551.331	E X = 870.446 Y = 550.992	I X = 870.850 Y = 551.261
B X = 870.071 Y = 551.200	F X = 870.553 Y = 551.025	J X = 870.900 Y = 551.411
C X = 870.184 Y = 551.048	G X = 870.627 Y = 551.094	K X = 870.858 Y = 551.585
D X = 870.323 Y = 550.992	H X = 870.734 Y = 551.135	L X = 870.722 Y = 551.542

Sector Norte

La línea coincidente con la establecida por la alambrada que limita y señala la propiedad militar. Se inicia en el punto L (x = 870.722; y = 551.542) y termina en el punto A (x = 870.066; y = 551.331), completando el cerramiento de la zona Sur.

Madrid, 27 de abril de 1982.

OLIART SAUSSOL

11034 *ORDEN 69/82, de 27 de abril, por la que se señala la Zona de Seguridad de la instalación militar polvorín de Cadrete, en Zaragoza.*

Por existir en la Quinta Región Militar la instalación militar Polvorín de Cadrete, en Zaragoza, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/75, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la Quinta Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/75, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo tercero la instalación militar Polvorín de Cadrete, en Zaragoza.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, que vendrá determinada por las coordenadas siguientes:

11035 *ORDEN 70/1982, de 27 de abril, por la que se señala la zona de seguridad de las instalaciones militares TACAN y radiobaliza y baliza intermedia ILS de la Base Aérea de Albacete.*

Por existir en la Segunda Región Aérea las instalaciones militares TACAN y radiobaliza y baliza intermedia ILS de la Base Aérea de Albacete, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de mayo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General Jefe de la Segunda Región Aérea, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el grupo segundo las instalaciones militares TACAN y radiobaliza y baliza intermedia ILS de la Base Aérea de Albacete.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 y 19 del citado Reglamento, se señalan las zonas próxima y radioeléctrica de seguridad de las instalaciones que a continuación se relacionan, en la forma que se determina para cada una de ellas:

TACAN de la Base Aérea de Albacete

Zona próxima de seguridad.—Trescientos metros de radio con centro en la estación.

Zona de seguridad radioeléctrica.—Vendrá definida por las características siguientes:

Zona de instalación: El punto donde está ubicada la instalación.

Punto de referencia de la instalación: Longitud, 1º 49' 25" W; latitud, 38º 56' 43" N; altura, 698 metros.

Plano de referencia de la instalación: Es el plano horizontal que contiene la cota de 698 metros sobre el nivel del mar.

Superficie de limitación de altura: La engendrada por un segmento con una pendiente del 3 por 100 y un radio de 3.000 metros medido sobre el plano de referencia y con centro en el punto de referencia de la instalación.

Radiobaliza y baliza intermedia ILS de la Base Aérea de Albacete
Zona próxima de seguridad.—Trescientos metros de radio con centro en la estación.

Zona de seguridad radioeléctrica: Vendrá definida por las características siguientes:

Zona de instalación: El punto donde está ubicada la instalación.

Punto de referencia de la instalación: Longitud, 1º 53' 33" W; latitud, 38º 56' 52" N; altura, 691,4 metros.

Plano de referencia de la instalación: Es el plano horizontal que contiene la cota 691,4 metros sobre el nivel del mar.

Superficie de limitación de altura: La engendrada por un segmento con una pendiente del 100 por 100 y un radio de 1.000 metros medido sobre el plano de referencia y con centro en el punto de referencia de la instalación.

Madrid, 27 de abril de 1982.

OLIART SAUSSOL

11036 *ORDEN 71/82, de 27 de abril, por la que se señala la zona de seguridad de la Escuela de Transmisiones y Electricidad de la Armada (ETEA), en Teis (Vigo).*

Por existir en la Zona Marítima del Cantábrico la instalación militar Escuela de Transmisiones y Electricidad de la Armada (ETEA), en Teis (Vigo), se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformi-

dad con lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, a propuesta razonada del Capitán General de la Zona Marítima del Cantábrico, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título I del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo primero la instalación militar Escuela de Transmisiones y Electricidad de la Armada (ETEA), en Teis (Vigo).

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 9, en relación con el 11.1, del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, que vendrá definida por un espacio terrestre y otro marítimo, en la forma siguiente:

Espacio terrestre

Zona de terreno comprendida entre el límite exterior o línea principal que define el perímetro más avanzado de la instalación y una línea poligonal que une los vértices siguientes:

Vértice A:	Vértice C:
Latitud 42° 15' 29,8" N. Longitud 08° 41' 26,6" W.	Latitud 42° 15' 16,2" N. Longitud 08° 41' 31,6" W.
Vértice B:	
Latitud 42° 15' 22,1" N. Longitud 08° 41' 22" W.	
situado en el eje de la avenida de la Marina Española y a 177 metros de la puerta principal de la ETEA.	
Vértice D:	Vértice F:
Latitud 42° 15' 18,4" N. Longitud 08° 41' 36,5" W.	Latitud 42° 15' 30,8" N. Longitud 08° 41' 52,8" W.
Vértice E:	Vértice G:
Latitud 42° 15' 31" N. Longitud 08° 41' 45,4" W.	Latitud 42° 15' 38,85" N. Longitud 08° 41' 53,45" W.

Espacio marítimo

Zona de mar comprendida entre la línea de costa correspondiente al recinto militar y una línea poligonal que une los vértices siguientes:

Vértice G:	Vértice K:
Latitud 42° 15' 38,85" N. Longitud 08° 41' 53,45" W.	Latitud 42° 15' 48,8" N. Longitud 08° 41' 19,8" W.
Vértice H:	Vértice L:
Latitud 42° 15' 43,7" N. Longitud 08° 41' 51,9" W.	Latitud 42° 15' 39,5" N. Longitud 08° 41' 23,6" W.
Vértice I:	Vértice A:
Latitud 42° 15' 47,7" N. Longitud 08° 41' 41,2" W.	Latitud 42° 15' 29,8" N. Longitud 08° 41' 26,6" W.
Vértice J:	
Latitud 42° 15' 53,8" N. Longitud 08° 41' 33,4" W.	

Art. 3.º En el espacio marítimo comprendido entre la línea de costa correspondiente al recinto militar y la línea que une los vértices G, H, I, L y A se prohíbe la navegación y las faenas de pesca. En el resto del espacio marítimo se prohíbe la instalación de objetos o balizas flotantes fijas y el fondeo de embarcaciones.

Art. 4.º A esta zona de seguridad le es de aplicación las normas contenidas en el artículo 12 del Reglamento.

Madrid, 27 de abril de 1982.

OLIART SAUSSOL

11037 ORDEN 72/82, de 27 de abril, por la que se señala la zona de seguridad del Arsenal de La Carraca, en Cádiz.

Por existir en la Zona Marítima del Estrecho la instalación militar Arsenal de La Carraca, en Cádiz, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, a propuesta razonada del Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título I del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo primero, la instalación militar Arsenal de La Carraca, en Cádiz.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en los artículos 9 y 10.1, en correlación con el 11.1, del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, que vendrá determinada por un espacio circunscrito a la instalación comprendido entre el límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado del Arsenal Militar y la línea poligonal cuyos vértices se fijan por las coordenadas geográficas (carta 6321, hoja 11, del Instituto Hidrográfico de Marina, correspondiente a la bahía de Cádiz) siguientes:

Vértice 1:	Vértice 5:	Vértice 9:
36° 29,9' N. 6° 15,6' W.	36° 29,6' N. 6° 9,85' W.	36° 29,3' N. 6° 11,5' W.
Vértice 2:	Vértice 6:	Vértice 10:
36° 30,63' N. 6° 14,6' W.	36° 29' N. 6° 10,1' W.	36° 29,1' N. 6° 12' W.
Vértice 3:	Vértice 7:	Vértice 11:
36° 30,3' N. 6° 13,8' W.	36° 28,8' N. 6° 10,95' W.	36° 29,1' N. 6° 14,3' W.
Vértice 4:	Vértice 8:	
36° 31,5' N. 6° 11,4' W.	36° 29' N. 6° 10,8' W.	

Art. 3.º A esta zona de seguridad le es de aplicación las normas contenidas en el artículo 12 del Reglamento.

Madrid, 27 de abril de 1982.

OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

11038 ORDEN de 26 de febrero de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 21 de diciembre de 1981 en recurso de apelación número 35.464-80, interpuesto por el Abogado del Estado en representación y defensa de la Administración Pública, contra sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo de 5 de mayo de 1980, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, siendo parte apelada «Bohemia Española, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 21 de diciembre de 1981 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 35.464-80, interpuesto por el Abogado del Estado en representación y defensa de la Administración Pública, contra sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo de 5 de mayo de 1980, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas siendo parte apelada «Bohemia Española, S. A.»;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos ochenta interpuesta por la Administración General representada y defendida por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada en cinco de mayo de mil novecientos ochenta por la Sala Jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Oviedo en que es parte apelada la Entidad mercantil «Bohemia Española, S. A.», sobre Impuesto de Tráfico de Empresas —período comprendido entre el uno de enero de mil novecientos setenta y uno y treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cinco—, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por ajustarse al ordenamiento jurídico, sin pronunciamiento alguno sobre las costas de esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romaní Biescas.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.